

# República de Panamá

## Superintendencia de Bancos

**ACUERDO No. 006-2022**  
(14 de junio de 2022)

**“Por medio del cual se modifican los artículos 13, 14, 15 y 16 del Acuerdo No. 010-2015, sobre prevención del uso indebido de los servicios bancarios y fiduciarios”**

### **LA JUNTA DIRECTIVA**

En uso de sus facultades legales, y

### **CONSIDERANDO:**

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley No. 2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de Texto Único del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante el Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

Que el artículo 36 de la Ley No. 1 de 5 de enero de 1984 establece que la Superintendencia de Bancos supervisará y velará por el adecuado funcionamiento del negocio de fideicomiso;

Que de conformidad con el numeral 1 del artículo 5 de la Ley Bancaria, es objetivo de la Superintendencia de Bancos, velar por la solidez y eficiencia del sistema bancario;

Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 5 de la Ley Bancaria, es objetivo de la Superintendencia de Bancos fortalecer y fomentar condiciones propicias para el desarrollo de la República de Panamá como centro financiero internacional;

Que el artículo 112 de la Ley Bancaria establece que los bancos y demás sujetos supervisados por la Superintendencia tendrán la obligación de establecer las políticas y procedimientos y las estructuras de controles internos, para prevenir que sus servicios sean utilizados en forma indebida, para el delito de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y demás delitos relacionados o de naturaleza similar;

Que la Ley Bancaria establece en su artículo 113 que los bancos y demás sujetos supervisados por la Superintendencia suministrarán la información que les requieran las leyes, decretos y demás regulaciones para la prevención de los delitos de blanqueo de capitales, de financiamiento del terrorismo y demás delitos relacionados o de similar naturaleza u origen, vigentes en la República de Panamá. Asimismo, indica que estarán obligados a suministrar dicha información a la Superintendencia cuando esta así lo requiera;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 114 de la Ley Bancaria, los bancos y demás sujetos supervisados por la Superintendencia adoptarán políticas, prácticas y procedimientos que les permitan conocer e identificar a sus clientes y a sus empleados con la mayor certeza posible, conservando la Superintendencia la facultad de desarrollar las normas pertinentes, que se ajusten a las políticas y normas vigentes en el país;

Que por medio de la Ley No. 41 de 2 de octubre de 2000, modificada por la Ley No. 1 de 5 enero de 2004, se adiciona al Título XII del Código Penal un Capítulo denominado "Del blanqueo de capitales", en cuyo artículo 1 se tipifica el delito de blanqueo de capitales;

Que por medio de la Ley No. 50 de 2 de julio de 2003, se tipifican los actos de terrorismo y su financiamiento, como un delito autónomo en el Código Penal y se establecen las sanciones respectivas;

Que por medio de la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015 se adoptan medidas para prevenir el blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva;

Que el artículo 19 de la Ley No. 23 de 2015 establece como organismo de supervisión, entre otros, a la Superintendencia de Bancos;

Que el artículo 20 numeral 7 de la Ley No. 23 de 2015, establece entre las atribuciones de los organismos de supervisión emitir normas de orientación y retroalimentación a los sujetos obligados financieros, sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión para su aplicación, al igual que los procedimientos para la identificación de los beneficiarios finales, de las personas jurídicas y otras estructuras jurídicas;

Que de conformidad con el artículo 22 de la Ley No. 23 de 2015, le corresponde a la Superintendencia de Bancos supervisar en materia de prevención del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva a los bancos; a las empresas fiduciarias y cualquier otra actividad que estas realicen; a las empresas financieras; a las empresas de arrendamiento financiero o leasing; a las empresas de factoring; a los emisores o procesadores de tarjetas de débito, crédito y pre-pagadas, sean estas personas naturales o jurídicas y a las entidades emisoras de medios de pago y dinero electrónico;

Que según lo establecido en la Ley No. 23 de 2015 sobre prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, a la Superintendencia de Bancos le corresponderá supervisar y regular en materia de prevención de blanqueo de capitales, otros sujetos obligados, adicional a los bancos y empresas fiduciarias que ya se encontraban bajo su supervisión;

Que como parte del cumplimiento del Plan de Acción que adelanta Panamá con la finalidad de salir de la lista gris del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) se desarrolló, con la cooperación del Banco Mundial, la Evaluación Sectorial de Riesgos de Personas Jurídicas y Fideicomisos, a través de la cual se identificaron las brechas relacionadas con cada sector.

Que como resultado de la Evaluación Sectorial de Riesgos de Personas Jurídicas y Fideicomisos, se estableció una matriz que contiene las estrategias en que debe enfocarse la Superintendencia de Bancos para cerrar las brechas identificadas en lo que respecta a los fideicomisos, entre las cuales se encuentra la actualización del marco jurídico en materia de prevención de blanqueo de capitales y financiamiento del terrorismo, a fin de incluir nuevos controles que permitan mitigar las referidas brechas.

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva, se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de actualizar las medidas de prevención del uso indebido de los servicios bancarios y fiduciarios contemplados en el Acuerdo No. 10-2015, con la finalidad de dar cumplimiento a la estrategia de mitigación adoptada por la Superintendencia de Bancos para subsanar las brechas identificadas a través de la Evaluación Sectorial de Riesgos de Personas Jurídicas y Fideicomisos como parte del cumplimiento del Plan de Acción ante el Grupo de Acción Financiera Internacional.

#### **ACUERDA:**

**ARTÍCULO 1.** El artículo 13 del Acuerdo No. 010-2015 queda así:

**“ARTÍCULO 13. CRITERIOS MÍNIMOS O VARIABLES PARA EL ANÁLISIS Y DESCRIPCIÓN DEL PERFIL DE RIESGO DEL CLIENTE.** Para el análisis y descripción del perfil de riesgo de cada cliente, los sujetos obligados deberán incluir como mínimo los siguientes criterios o variables, sin estar limitados a estos:

1. Nacionalidad.
2. País de nacimiento o país de constitución.
3. País de domicilio.
4. Profesión u oficio.
5. Zona geográfica de las actividades del negocio del cliente.
6. Actividad económica y financiera del cliente.
7. Tipo de estructura jurídica utilizada, en los casos que aplique.
8. Tipo, monto y frecuencia de las transacciones (enviadas y recibidas, nacionales e internacionales).
9. Origen de los recursos (nacionales e internacionales).
10. Personas expuestas políticamente (PEP).
11. Productos, servicios y canales que utiliza el cliente.

Los criterios o variables utilizados para el análisis y descripción del perfil de riesgo del cliente deberán estar descritos en la metodología para la clasificación de riesgo de los clientes que el banco utilice.”

**ARTÍCULO 2.** El numeral 5 del artículo 14 del Acuerdo No. 010-2015 queda así:

**“ARTÍCULO 14. PERFIL DEL CLIENTE PARA PERSONAS NATURALES.**

Cuando se trate de personas naturales, los bancos y empresas fiduciarias deberán elaborar un perfil del cliente el cual incluirá un formulario diseñado por la entidad que contendrá información por escrito, así como los documentos que sustentan dicha información. El perfil del cliente deberá contar, como mínimo, con la siguiente información y documentación, la cual deberá obtenerse antes de iniciar la relación comercial con el cliente:

1. ...
2. ...
3. ...
4. ...

**5. Otros aspectos adicionales a considerar:**

- a. En los casos que el cliente esté actuando como intermediario de otra persona que es el último beneficiario o usufructuario de la operación, los bancos y empresas fiduciarias deberán efectuar la debida diligencia sobre dicho beneficiario final.
- b. Los bancos y empresas fiduciarias deberán entender y, según corresponda, obtener información sobre el propósito y carácter que se le pretende dar a la relación comercial o profesional.
- c. Toda nueva relación de cuenta o de contrato debe cumplir con una evaluación del perfil financiero y perfil transaccional del cliente, a fin de medir el riesgo de los productos o servicios ofrecidos.
- d. Los bancos y empresas fiduciarias deberán dejar constancia documentada en el expediente respectivo de todas las diligencias realizadas para poder identificar adecuadamente a su cliente y/o beneficiario final.
- e. Todo servicio que surja como resultado de una relación entre un banco o empresa fiduciaria con un cliente extranjero estará sometido a las medidas de debida diligencia, la cual deberá estar acorde al nivel de riesgo que represente, con los parámetros y estándares internacionales y con las políticas y procedimientos de control interno que establezca la entidad.
- f. Las empresas fiduciarias deberán identificar al o los beneficiarios finales del fideicomiso, es decir, a las personas naturales que reciben o recibirán el beneficio del fideicomiso.

Toda la información requerida en el presente artículo deberá estar consolidada en un solo expediente ya sea físico o digital.”

**ARTÍCULO 3.** El numeral 3 del artículo 15 del Acuerdo No. 010-2015 queda así:

**“ARTÍCULO 15. PERFIL DEL CLIENTE PARA PERSONAS JURÍDICAS.**

Cuando se trate de personas jurídicas, los bancos y empresas fiduciarias

deberán elaborar un perfil del cliente el cual incluirá un formulario diseñado por la entidad que contendrá información por escrito, así como los documentos que sustentan dicha información. El perfil del cliente deberá contar, como mínimo, con la siguiente información y documentación:

1. ...
2. ...
3. **Identificación de dignatarios, directores, apoderados y representantes legales:** Los bancos y empresas fiduciarias deberán identificar a los dignatarios, directores, apoderados y representantes legales de las personas jurídicas. Para tales efectos, sólo será requerida la copia del documento de identidad personal al presidente y/o representante legal según sea el caso, secretario, las personas designadas como firmantes y los apoderados legales de la persona jurídica. En el caso de empresas fiduciarias se deberá identificar al protector, asesores u otras personas de haberlos, que toman decisiones sobre el patrimonio del fideicomiso y su distribución. En el caso que el fideicomitente sea una persona jurídica, la empresa fiduciaria deberá asegurarse de conocer al beneficiario final de dicha persona jurídica, hasta conocer a la persona natural.

Además, los sujetos obligados deberán identificar si la persona jurídica tiene miembros provistos por un agente residente, ya sean directores o dignatarios nominales, según aplique para cada una de las diferentes estructuras jurídicas.

...”

**ARTÍCULO 4.** El numeral 1 del artículo 16 del Acuerdo No. 010-2015 queda así:

**“ARTÍCULO 16. IDENTIFICACIÓN DE BENEFICIARIO FINAL EN SOCIEDADES ANÓNIMAS.** Para los efectos de lo establecido en el artículo 15, numeral 5, con relación a identificar a los accionistas que posean un porcentaje igual o mayor al diez por ciento (10%) de las acciones emitidas de una sociedad, los bancos y fiduciarias deberán solicitar los documentos que evidencien el nombre de la persona natural identificada como beneficiario final y titular de las acciones de la sociedad anónima, ya sean nominativas o al portador.

1. En el caso de sociedades con acciones nominativas, los bancos y fiduciarias deberán solicitar al menos uno de los siguientes documentos:
  - a. Copia del certificado de acción en el que se evidencia el nombre del propietario de las acciones nominativas, en el evento de haber emitido acciones.
  - b. Declaración Jurada en la cual se indique la información de los propietarios de las acciones nominativas, así como el porcentaje accionario, firmada por presidente o secretario.
  - c. Copia del registro de acciones.
  - d. Certificación del agente residente donde indique las personas naturales o beneficiarios finales propietarios de las acciones nominativas, así como el porcentaje accionario.

...”

**ARTÍCULO 5. VIGENCIA.** El presente Acuerdo empezará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los catorce (14) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022).

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**EL PRESIDENTE,**

**EL SECRETARIO,**

Rafael Guardia Pérez

Felipe Echandi Lacayo